



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 5433 - 2013
JUNÍN

MATERIA: PAGO DE UTILIDADES

**TEMA: INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA**

SUMILLA: En los supuestos de sucesión normativa de las reglas de prescripción extintiva en materia laboral, el inicio del plazo prescriptorio se efectuará a partir del día siguiente a la extinción del vínculo laboral, pues, por diferentes causas objetivas (desinformación) o subjetivas (temor a fracturar la confianza o buena fe laboral) el trabajador mayormente no puede reclamar durante la vigencia de la relación laboral, siendo que, a partir de la extinción del vínculo laboral, es que el trabajador se encuentra en real capacidad de acción contra su empleador.

Lima, cuatro de noviembre
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

I. VISTOS; la causa número cinco mil cuatrocientos treinta y tres – dos mil trece, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jáuregui, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Ayala Flores; producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Luis Alberto Huanca Ríos, en representación de doña Luz Marlene Cortez Crisóstomo, de fecha el cuatro de febrero de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos, contra la resolución de vista expedida el diecisiete de enero de dos mil trece, a fojas quinientos setenta y siete, que revoca la sentencia de primera instancia expedida el diecisiete de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos veintitrés, que declaró fundada la demanda incoada e infundada la excepción de prescripción extintiva, con lo demás que contiene, y reformándola; declararon fundada la excepción de prescripción extintiva planteada y, en consecuencia; improcedente la demanda y por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo; con lo demás que contiene; en los seguidos por la parte recurrente



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 5433 - 2013
JUNÍN

contra la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Recálculo de Utilidades.

I.2 CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y ocho del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado *procedente* el recurso de casación interpuesto por el demandante don Luis Alberto Huanca Ríos, en representación de doña Luz Marlene Cortez Crisóstomo, respecto de las *infracciones normativas de la Ley N° 27321*, así como de los *artículos 1996 inciso 1) y 1998 del Código Civil*; en la medida que respecto de la **infracción normativa de la Ley N° 27321**, la parte recurrente señaló que corresponde aplicar al presente caso, el plazo de prescripción de cuatro años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral, de manera que habiendo cesado el actor con fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho e interpuesto su demanda el diecinueve de enero de dos mil doce, no ha transcurrido el plazo prescriptorio. En tanto que respecto de la **infracción de los artículos 1998 y 1996 inciso 1) del Código Civil**, la parte impugnante refirió que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta las rectificaciones de las Declaraciones Juradas de las Utilidades de mil novecientos noventa y siete al dos mil uno y dos mil cuatro a dos mil cinco, las mismas que fueron pagadas a partir del dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil seis y dos mil once, con lo cual se concluye que hubo un reconocimiento de la obligación. Anota, que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 892, tenemos que el cómputo del plazo de prescripción se inicia luego de vencido el plazo para el pago de las utilidades en cada año, por tanto en el caso que nos ocupa, se debe computar a partir del momento en que se hizo efectivo el reintegro de utilidades, debido que la actora a esas fechas se encontraba laborando en la empresa, con excepción del año dos mil siete, que se pago en abril del dos mil ocho cuanto ya no tenía relación laboral con la demandada.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes de la resolución materia de recurso.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 5433 - 2013
JUNÍN

1.1 De la revisión de los actuados, encontramos que doña Luz Marlene Cortez Crisóstomo peticiona el recálculo y pago de utilidades correspondiente a los períodos comprendidos entre mil novecientos noventa y cinco - dos mil uno y dos mil cuatro - dos mil cinco, refiriendo que laboró en la empresa demandada desde el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el treinta y uno de enero del dos mil ocho, como Técnico III en la Gerencia de Dirección de Red de Acceso de la Gerencia Zonal Huancayo, percibiendo una remuneración ascendente a tres mil setecientos nueve nuevos soles con doce céntimos (S/. 3,709.12). Sostiene, que la demandada ha efectuado las siguientes rectificaciones respecto del reintegro de participación en utilidades: a) El treinta y uno de julio de dos mil uno, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por mandato judicial efectúa el pago de la primera rectificatoria del reintegro participación utilidades ejercicio mil novecientos noventa y cuatro; b) Con fecha veintinueve de enero de dos mil uno, paga la segunda rectificatoria de su Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta correspondiente a los años mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, efectivizándose el pago el veintiséis de febrero de dos mil tres; c) El veintiséis de agosto de dos mil cuatro, Telefónica realiza una rectificatoria de su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, la cual correspondía -nuevamente- al ejercicio mil novecientos noventa y siete; d) Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, la demandada efectúa una cuarta rectificación, esta vez a la Declaración Jurada de la Participación de Utilidades, por los ejercicios dos mil y dos mil uno; e) El veintiséis de mayo de dos mil seis, la demandada realiza la quinta rectificatoria de la Declaración Jurada de la Participación de Utilidades de los ejercicios mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis y; f) una sexta rectificatoria el dieciséis de mayo de dos mil once de los ejercicios dos mil cuatro y dos mil cinco, donde se puede apreciar que la demandada no paga los intereses de dicho reintegro como está ordenado en la Ley N° 25920, y que habría considerado menos días a los trabajadores en los períodos dos mil cuatro y dos mil cinco, quedando probado el ocultamiento de información y la mala fe de la demandada teniendo en cuenta que a realizado rectificatorias de las utilidades desde mil novecientos noventa y cuatro – dos mil uno y dos mil cuatro y dos mil cinco.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 5433 - 2013
JUNÍN

1.2 Mediante escrito del catorce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, la empresa demandada propone la excepción de prescripción extintiva, refiriendo que resulta aplicable, en el presente caso, el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 26513, el cual establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años, contados desde que los mismos resulten exigibles, de modo que –señala la empresa demandada- al haberse interpuesto la demanda el diecinueve de enero de dos mil doce, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción para el reclamo de la pretensión de recálculo de utilidades de los ejercicios mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete.

1.3 Mediante resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos veintitrés, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declara infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada la demanda interpuesta, pues consideró que el cese del accionante fue el treinta y uno de enero de dos mil ocho, y la presentación de la demanda fue el diecinueve de enero de dos mil doce, por lo que de conformidad a la Ley N° 27321, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años que establece la citada norma.

1.4 Frente a ello, por escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis, la empresa demandada formulo recurso de apelación respecto de la decisión emitida por el Colegiado Superior, señalando respecto del extremo que desestima la excepción de prescripción extintiva que se ha aplicado indebida y ultractivamente la Ley N° 27321 a situaciones jurídicas existentes con anterioridad a su vigencia, pues resultaba de aplicación la Ley N° 26513, de modo que habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción a la fecha de interposición de la demanda, no le alcanza el ámbito de aplicación de la Ley N° 27321, más aún si en dicha norma se dispuso expresamente que la prescripción iniciada antes de su entrada en vigencia se regían por las leyes anteriores. Por otro lado añade que: *“(...) incluso todos los períodos demandados han prescrito pues las utilidades de los ejercicios 2000 y*



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 5433 - 2013
JUNÍN

2001 fueron distribuidas el 2001 y 2002 respectivamente, por lo que aplicando el plazo de cuatro años previsto en la Ley N° 27321, debió demandar como máximo en el año 2005 y 2006, sin embargo recién lo efectúa el año 2012.”

1.5 Por su parte, el Colegiado Superior, revocando dicho extremo de la sentencia apelada, mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, obrante a fojas quinientos setenta y siete, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, declaró improcedente la demanda y por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, refiriendo que respecto de las utilidades correspondientes a los años mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, no puede aplicarse la Ley N° 27231, pues dicha norma se encuentra vigente a partir del veintitrés de julio del año dos mil, tanto más si la referida establece que los plazos de prescripción iniciados antes de su vigencia se computan conforme a la Ley vigente en dicho momento. Por otro lado, respecto de las utilidades de los años dos mil uno, dos mil tres y dos mil cinco, señala que si bien es de aplicación el plazo de prescripción contenido en la Ley N° 27321, ello debe ser concordado con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N° 892, que regulan respectivamente, el momento en que debe efectuarse la distribución y el plazo de prescripción. Así, concluye que para el caso de reparto de utilidades o conexas, el plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que debieron ser pagadas al trabajador y no desde la extinción del vínculo laboral, pues ello es aplicación para los derechos laborales distintos al que se reclama en este caso y no tengan regulación especial como sucede con el Decreto Legislativo N° 892.

SEGUNDO: Respecto de la infracción normativa de la Ley N° 27321.

2.1 Sobre el particular, la parte recurrente señala que existe infracción normativa de dicho dispositivo normativo, por cuanto al presente caso corresponde aplicar, el plazo de prescripción de cuatro años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral, de manera que habiendo cesado el actor con fecha



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 5433 - 2013
JUNÍN

treinta y uno de enero de dos mil ocho e interpuesto su demanda el diecinueve de enero de dos mil doce, no ha transcurrido el plazo prescriptorio.

2.2 Entendida como uno de los modos de extinción de la acción fundado en el transcurso del tiempo legalmente fijado, la prescripción extintiva tiene su sustento en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones obligacionales (como en el presente caso), en donde se requiere la concurrencia de dos requisitos, a saber: *“(...) uno, que el derecho subjetivo de todo tipo, renunciabile o irrenunciabile, haya nacido y se haya podido ejercitar y; otro, que el tiempo transcurrido para su ejecución sobrepase el legalmente hábil, aunque puede ser interrumpido.”*¹

2.3 En materia de derecho del trabajo, el establecimiento de plazos prescriptorios se ha materializado tanto en normas de rango constitucional (como es el caso de la Constitución Política de 1979) y, de rango legal, los cuales merecen ser abordados a efectos de brindar solución al conflicto suscitado en el presente caso que, precisamente gira en torno a la sucesión normativa respecto de los dispositivos legales que regularon los plazos de prescripción.

Atendiendo a la temporalidad a la que se refiere el presente conflicto jurídico, tenemos que la Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley N° 26513, publicada en el diario oficial “El Peruano”, con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten **exigibles**, encontrándose vigente dicha norma hasta la promulgación de la Ley N° 27022, publicada en el diario oficial “El Peruano” el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que modificó el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral (pues lo fijó en dos años), y aparentemente, también habría modificado la oportunidad en que se inicia el cómputo del referido plazo prescriptorio, sin embargo debemos tener en cuenta que tanto en la Ley N° 26513, como en la Ley N° 27022, el inicio del decurso prescriptorio es el mismo, es decir, desde el día siguiente a la extinción

¹ PALOMEQUE LOPEZ, Manuel y ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel. Derecho del Trabajo. Madrid. Centro de Estudios Ramón Aceres, 2008. Décimo Sexta edición Pp. 300-301.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 5433 - 2013
JUNÍN

del vínculo laboral, pues debe atenerse a la especial naturaleza de las relaciones laborales, la cual lleva insita a ella, el elemento de subordinación y el temor reverencial del trabajador respecto de su empleador, el cual fenece en el momento extinción del vínculo de trabajo, de modo que a partir del día siguiente a suceso, el trabajador se encuentra en capacidad real de reclamar cualquier saldo, reintegro o derecho que el empleador le adeudare y que, por diferentes causas objetivas (desinformación) o subjetivas (temor a fracturar la confianza o buena fe laboral) no pudo reclamar durante la vigencia de la relación laboral. Así, el profesor Javier Neves Mujica, señala que: *“(..:) dada la desigualdad material entre las partes de la relación laboral, no podrá exigirse al trabajador que interpusiera la acción de reclamo mientras el vínculo estuviere vigente, por lo que el plazo debería computarse desde su extinción”².*

El referido criterio del inicio del cómputo de la prescripción extintiva se mantuvo con la promulgación de la Ley N° 27321, publicada en el diario oficial “El Peruano” el veintidós de julio de dos mil, pues se extendió el plazo de prescripción a cuatro años desde la fecha de extinción del vínculo laboral, estableciéndose también, una Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que determinó que la prescripción iniciada antes de su entrada en vigencia, se rige por la norma anterior, en este caso, por la Ley N° 27022.

2.4 Así las cosas, es de anotar que cuando existe una sucesión normativa como la anotada, es probable que al establecer plazos distintos de prescripción, estos se superpongan, debiéndose determinar aquél que resulte aplicable al caso sometido a jurisdicción, para lo cual corresponderá analizar el momento en que se inicia el decurso prescriptorio.

2.5 Atendiendo a lo anterior, de la revisión del presente proceso judicial, es factible advertir que el análisis de la excepción de prescripción extintiva ha comprendido dos períodos claramente diferenciados, a saber: **a)** el comprendido por los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete y,

2 NEVES MUJICA, Javier. En: “La prescripción laboral”, materiales de Trabajo del Pleno Jurisdiccional laboral de Trujillo, 1999.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 5433 - 2013
JUNÍN

b) el referido al período correspondiente a las utilidades de los años dos mil uno, dos mil cuatro y dos mil cinco.

2.6 Respecto del primer período, conforme a lo señalado en el punto 2.3 de la presente resolución, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, tenemos que al no haberse materializado la condición (cese del trabajador) para que se inicie el cómputo del decurso prescriptorio, pues aquél ocurrió recién el treinta y uno de enero de dos mil ocho, aún no se ha iniciado el cómputo del decurso prescriptorio, de modo que el Colegiado Superior ha incurrido en la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, por lo que en este extremo debe estimarse el recurso de casación interpuesto.

2.7 En cuanto al segundo período advertido, encontramos serias deficiencias en la aplicación de la excepción de prescripción extintiva, no sólo por el hecho de que la emplazada, en su escrito de fecha catorce de marzo de dos mil doce, no hubiere sustentado su medio de defensa respecto de este período reclamado, sino que extemporáneamente incorpora dicha argumentación en su escrito de apelación de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis, lo cual no fue advertido por el Colegiado Superior, quien omitiendo lo dispuesto en el artículo 1992 del Código Civil, emite pronunciamiento respecto de este último período analizado. Sin perjuicio de ello, y circunscribiendo el pronunciamiento a los fundamentos expuestos por la Sala revisora, debemos señalar que a la fecha en que se generó el derecho a la participación en las utilidades de la empresa, se encontraba vigente la Ley N° 27321, en cuyo artículo único establece que el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años en que se extingue el vínculo laboral.

2.8 Al respecto, el Colegiado Superior considera que dicha norma debe aplicarse de conformidad con los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N° 892 que, según señala, regulan el momento en que debe efectuarse la distribución de utilidades y el plazo de prescripción de dicho beneficio social. Al respecto, debemos recordar lo dispuesto por dichos supuestos normativos:



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 5433 - 2013
JUNÍN

Artículo 6.- *La participación que corresponde a los trabajadores será distribuida dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales, para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.*

Vencido el plazo que contempla este artículo y previo requerimiento de pago por escrito, la participación en las utilidades que no se haya entregado, genera el interés moratorio conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 25920 o norma que lo sustituya, excepto en los casos de suspensión de la relación laboral en que el plazo se contará desde la fecha de reincorporación al trabajo.

Artículo 9.- *Los trabajadores que hubieren cesado antes de la fecha en la que se distribuya la participación en la renta, tienen derecho a cobrar el monto que les corresponda en el plazo prescriptorio fijado por ley, a partir del momento en que debió efectuarse la distribución. En este caso, no es de aplicación el interés a que se refiere el Artículo 5.*

Vencido el plazo, la participación no cobrada se agregará al monto a distribuir por concepto de participación en las utilidades del ejercicio en el que vena dicho plazo.

2.9 Al respecto, advertimos que efectivamente el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 892 prevé el momento en que debe efectuarse la distribución de utilidades, empero el artículo 9 del citado dispositivo normativo se refiere a aquellos supuestos de trabajadores *que hubieren cesado antes de la fecha en la que se distribuya la participación en la renta*, lo cual difiere de los hechos determinados en el presente caso, pues la actora cesó en el empleo el treinta y uno de enero de dos mil ocho, de modo que el análisis *sistemático* desarrollado por el Colegiado Superior respecto de la Ley N° 27321 y el Decreto Legislativo N° 892, es erróneo a los efectos de la causa sometida a jurisdicción, correspondiendo aplicar únicamente lo dispuesto en la Ley N° 27321, razón por la que efectuando el cómputo del decurso prescriptorio desde el día siguiente al cese de la actora y la interposición de la demanda, encontramos que aún no ha transcurrido el referido decurso prescriptorio, razón por lo que respecto de este extremo, el recurso de casación deviene en *fundado*.



SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 5433 - 2013
JUNÍN

TERCERO: Análisis de la infracción normativa de los artículos 1996 inciso 1 y 1998 del Código Civil.

3.1 Al respecto, es preciso recordar las disposiciones normativas contenidas en los referidos dispositivos legales:

Artículo 1996 inciso 1 del Código Civil:

“Se interrumpe la prescripción por: 1. Reconocimiento de la obligación.”

Artículo 1998 del Código Civil:

“Si la interrupción de produce por las causas previstas en el artículo 1996 incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.

3.2 La parte recurrente sustenta su denuncia casatoria en el sentido que no se habrían tomado en cuenta las rectificaciones de las Declaraciones Juradas de Utilidades de mil novecientos noventa y siete al dos mil uno y dos mil cuatro a dos mil cinco, las cuales fueron pagadas a partir del dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil seis y dos mil once, por lo que existiría un reconocimiento de la obligación, debiendo iniciarse el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se efectivizó el reintegro de utilidades efectuado.

3.3 El artículo 1996 del Código Civil regula aquellos supuestos de interrupción del decurso prescriptivo que, a diferencia de las causales de suspensión contenidas en el artículo 1994 del Código Civil, una vez materializados, se produce la ineficacia del período ya transcurrido, debiéndose reiniciar el cómputo del plazo prescriptivo luego de haber cesado la causa que determinó su interrupción. Así las cosas, tenemos pues que los supuestos de interrupción del decurso prescriptivo serán susceptibles de ser invocados en tanto y en cuanto aún no se hubiera cumplido el plazo de prescripción establecido legalmente pues, de lo contrario, resultaría contradictorio a los efectos de esta categoría jurídica, sostener la interrupción de un plazo prescriptivo ya vencido.



SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 5433 - 2013
JUNÍN

3.4 En el caso que nos convoca, advertimos que el sustento de la denuncia casatoria efectuada por la parte recurrente carece de sustento, toda vez que se busca dilucidar la interrupción del plazo de prescripción respecto del reclamo de utilidades de los ejercicios mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, no se tiene en cuenta que a la fecha en que se efectuaron las rectificaciones de la empresa demandada, aún no se había iniciado el cómputo de plazo prescriptorio alguno, pues aquél inicio recién el uno de febrero de dos mil ocho, razón por la que en este extremo la denuncia casatoria deviene en infundada.

3.5 En cuanto a la infracción del artículo 1998 del Código Civil, la parte recurrente no acredita la configuración de los supuestos de interrupción contenidos en el artículo 1996 incisos 3 y 4 del Código Civil, que habilitarían la aplicación de este dispositivo normativo, de manera que este extremo de la denuncia casatoria deviene en *infundado*, al no haberse materializado la infracción normativa acusada.

3.6 Siendo ello así, se advierte que el Colegiado Superior ha incurrido en error de derecho al estimar la excepción de prescripción extintiva propuesta por la emplazada, razón por la que corresponde estimar el presente recurso de casación y, en aplicación correcta de dichos dispositivos normativos desestimar la excepción propuesta y ordenar la prosecución del proceso.

III. DECISIÓN:

Por dichas consideraciones declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don Luis Alberto Huanca Ríos, en representación de doña Luz Marlene Cortez Crisóstomo, de fecha el cuatro de febrero de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos, en consecuencia; **CASARON** la resolución de vista expedida el diecisiete de enero de dos mil trece, a fojas quinientos setenta y siete, emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo la Corte Superior de Justicia de Junín; **y actuando en sede de instancia respecto de la excepción de prescripción extintiva; CONFIRMARON** la sentencia apelada expedida el diecisiete de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos veintitrés, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 5433 - 2013
JUNÍN

extintiva, con lo demás que al respecto contiene, en consecuencia; **DEVOLVIERON** los actuados a la Sala revisora a efectos que el Colegiado superior se **PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**; en los seguidos por don Luis Alberto Huanca Ríos, en representación de doña Luz Marlene Cortez Crisóstomo contra la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Recálculo de Utilidades; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

AYALA FLORES

Slv/Emch